VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **644/2024** promovido por ***** ****** ********, contra actos de la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Zacatecas, ***** ****** ******** solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto y autoridad responsable que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Admisión y trámite. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **644/2024**; por auto de veintiséis de abril de dos mil veintitrés siguiente se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; se tuvo como tercero interesado al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ojocaliente, que intervino en la causa penal ***** se dio la intervención legal que compete al agente el Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo a las once horas del diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

En auto de tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo como tercero interesados a las personas de identidad reservadas *.*****; ******** y *******; a quienes se ordenó su emplazamiento.

Finalmente, previo diferimiento, la audiencia constitucional se verificó a las once horas del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, conforme al acta que antecede.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

Lo anterior es así, toda vez que se reclama una resolución de naturaleza penal, cuyos efectos se materializan dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.[1]

SEGUNDO. Fijación de los actos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos

PJF - Versión Pública

[1] "***Artículo 37.*** *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado*
(…)".

reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama de la **Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas**: la resolución dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se declaró improcedente la audiencia de tutela de derechos fundamental de debida defensa, dentro de la causa penal *******.

TERCERO. Certeza de los actos. Es cierto el acto reclamado a la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, reseñado en el considerando segundo, toda vez que así lo reconoció dicha autoridad al rendir su informe justificado.

Además, la certeza del acto, se corrobora con los registros de audio y video en formato DVD de la audiencia celebrada dentro de la causa penal ******* el cinco de abril de dos mil veinticuatro, que contiene el acto reclamado; constancias que remitió en apoyo a su informe con justificación, la autoridad en comento.

Videograbación que adquiere el carácter de documento público *lato sensu* para efectos del juicio de amparo, y como tal se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2 de este último ordenamiento, máxime que esta constancia se reputa idónea para corroborar fehacientemente lo acontecido en la audiencia desarrollada ante el juez de origen responsable, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio.

Tiene aplicación la jurisprudencia de rubro y texto:

"***VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE***

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.*"[2]

CUARTO. Oportunidad de la demanda. En términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, el ocurso fue promovido en tiempo.

Dispone el artículo 18 de la Ley de Amparo que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la

[2] Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo I; página 703; registro digital: **2004632.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6632000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

notificación a la quejosa del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En el caso particular, el solicitante de la protección Federal conoció el acto que reclama el cinco de abril de dos mil veinticuatro, de ahí que la notificación citada surtió sus efectos al día siguiente hábil –ocho de abril de dos mil veinticuatro-, conforme lo establece el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que el término para presentar su demanda inició el nueve de abril de dos mil veinticuatro y como el libelo constitucional se presentó veinticuatro de abril del presente año -el doceavo día hábil para tal efecto-,[3] ello se hizo en tiempo; surtiéndose así el requisito de temporalidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

Toda vez que respecto de los actos reclamados no se hicieron valer diversas causales de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice alguna, se procede al estudio de los conceptos de violación, previo análisis de la oportunidad de la

[3] Descontándose los días, trece, catorce, veinte y veintiuno, de abril dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos y por tanto inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda.

SEXTO. Estudio del asunto. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis* y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

(i) Que la autoridad responsable violento el derecho fundamental de debida defensa y debido proceso en su vertiente de garantía de defensa material, previstos en los artículos 20 apartado B, fracción VIII y 14 Constitucional, respectivamente, al estimar en el acto reclamado que la solicitud presentada por la defensa es abstracta e infundada, en términos del artículo 97 del Código Nacional del Procedimientos Penales, porque no precisó el acto que constituyente la violación del derecho humano para que sea declarado nulo, saneado o convalidado, que el hecho de que los defensores no ofertaran pruebas no es un acto que pueda ser considerado como una violación al derecho humano del quejoso ya que éste sí ha gozado de una participación activa de diversos defensores nombrados por él, por lo que, se tuteló por parte del juez de control que estuviera vigente el derecho de defensa técnica adecuada.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

(ii) Que el Juzgador responsable señaló que el quejoso sí tuvo una defensa adecuada, porque siempre contó con un abogado, sin embargo el derecho humano de defensa adecuada no sólo exige que el defensor profesionista intervenga en el proceso sea abogado para que cumpla con las formalidades procesal, pues se requiere que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado, lo que no fue atendido por la autoridad responsable.

(iii) Que es aplicable al caso la tesis con registro 2025607 en la que se basó la autoridad responsable para dictar el acto reclamado, porque no se está solicitando una prórroga para la investigación complementaria, una vez que se han alcanzado los límites máximos establecidos legalmente, ya que el tema puesto a consideración consistía en que se realizara una tutela de derechos consistente en un control en torno a la defensa a que fue sujeto el quejoso, por tanto la juez debió aplicar la tesis con registro **2021100** del rubro: "***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.***"

(iv) Que la defensa adecuada garantizan al acusado o imputado a una asesoría de los hechos atribuidos, recabar y obtener medios de prueba necesarios para la defensa, por lo que, la autoridad responsable señaló que el no ofrecer pruebas el quejoso se debe a una estrategia defensiva, pero no realizó el estudio de control de debida defensa como parte del derecho del debido proceso, por ello, previo a resolver como lo hizo la jueza debió de analizar si el caso

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

ameritaba o no una actividad probatoria y si la ausencia de ofrecimiento de medios de prueba era o no parte de una legitima estrategia defensiva y estaba justificado o no y el abandono total de la defensa.

(v) Que la omisión de la defensa no ofrecer medios de prueba en lapso de diez que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 340 es una inactividad que afecta el derecho al debido proceso y defensa material adecuada del quejoso sin causa justificada, porque se consideró abandonada la defensa desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el citado vació se nombró a la defensora de ofició ***** ******* ***** , quien también estuvo representando formalmente al quejoso, pero en similares términos que los otros por no desplegó una defensa material.

Son **fundados** los conceptos de violación, los cuales se estudian de forma conjunta por tener íntima relación.

En apoyo de lo anterior se cita la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJE - Versión Pública

individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso." [4]

Ahora bien, para evidenciar lo fundado de los conceptos de violación, es dable precisar, que el articulado artículo 20, aparatado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
>
> *[…]*
>
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
>
> *[…]*
>
> ***VIII**. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y…".*

Por su parte, los numerales 17 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la adecuada defensa establecen:

> *"**Artículo 17**. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata*
>
> *La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.*
>
> *Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.*
>
> *La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.*
>
> *Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.*

[4] Publicada en la página 1677, del Tomó XXIX, Febrero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

Artículo 117. *Obligaciones del Defensor*

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6632000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes."

De lo transcrito, se obtiene que el derecho en cuestión [defensa adecuada], constituye un componente central del derecho humano del debido proceso, el cual, es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2014 (10a.), del rubro y texto:

"***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.[5]"

De este modo, para tener un real y efectivo acceso a la justicia, es necesario cumplir con el derecho a una defensa adecuada; lo que implica que a quien se le imputa la comisión de un delito, tenga acceso a los medios tanto materiales [entendido como la posibilidad de investigar y aportar pruebas], como técnicos [el cual debe consistir en la asistencia de un defensor], con el fin de que sea asesorado adecuadamente y se pueda definir e implementar una estrategia de defensa. Y para garantizarlo, se requiere que el imputado sea representado por una persona con licenciatura en derecho y que cuente con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente.

[5] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396, registro digital 2005716,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a6632000000000000000099a3
08/01/25 14:42:52

Pública Versión

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que el derecho a la defensa adecuada no debe ser un mero requisito formal, sino que requiere también la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento, en la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, publicada en el Semanario, Judicial, tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, registro digital 175110, de rubro: "**DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la defensa adecuada tiene dos aspectos: **El formal y el material**.

El primero consiste, en esencia, en no impedirle al imputado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un licenciado en derecho, y el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor.

Resulta aplicable, la tesis 1a. CIII/2019 (10a.), de rubro y texto, son:

> "***DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.*** *De los artículos* ***20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actual artículo* ***20, apartado B, fracción VIII****) y* ***8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****, deriva que todo imputado dentro de un proceso penal cuenta con el derecho a gozar de una defensa adecuada, el cual tiene dos aspectos: 1) el formal, que consiste en no impedir al*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

imputado el ejercicio de ese derecho; y, 2) el material, el cual se constriñe a la asistencia adecuada a través del defensor. Por ende, los órganos jurisdiccionales correspondientes deben tomar las medidas para garantizar que el abogado defensor tenga los conocimientos y la capacidad necesarios para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable. Esto es, cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el Juez está obligado, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a evaluar la defensa proporcionada al imputado, de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizar mínimamente al inculpado que su abogado tiene la aptitud necesaria para defenderlo adecuadamente. Así, los Jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que baste para tutelarlo la sola designación de un letrado en derecho, pues su observancia requiere que se proporcione al inculpado una asistencia real y operativa, independientemente de si la defensa recayó en defensor de oficio o particular, pues de lo contrario, se realizaría una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[6]."

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a66206363a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

De manera que, el ejercicio efectivo del derecho humano de una defensa adecuada, exige el conocimiento y la capacidad necesaria por parte del defensor; por lo que la representación no deberá ser solamente de manera presencial, sino que desde el inicio del proceso penal deberá verse la aptitud de la defensa en favor de los intereses del defendido; con la finalidad de que se garantice el derecho a una defensa adecuada.

El cumplimiento al derecho humano de defensa adecuada, debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie; por tanto, no es dable presumir la capacidad técnica para fungir como defensor, por el hecho de que se asiente que la persona que asiste al justiciable es abogado o

PJF - Versión Pública

[6] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 365, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, registro digital **2021098.**

licenciado en derecho, pues ello constituiría una afirmación carente de contenido constitucional por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.

Con esta prerrogativa se establece un plano de igualdad entre las partes en el proceso, ya que sólo de esta manera es posible afirmar que cada una se encuentra en circunstancias equitativas, sin que se le conceda a alguna de ellas una ventaja más amplia sobre la otra o que se limite el ejercicio de un derecho a una de ellas. En efecto, en cuanto al tema en análisis [defensa adecuada en su vertiente material], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el investigado ha tenido en su defensor a una persona capacitada para defenderlo de los hechos que se imputan o acusan que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico.

Por lo que se reitera, la defensa adecuada no se satisface con el sólo nombramiento de un licenciado en derecho, ni con su presencia en las diligencias correspondientes, **sino que para que cobre efectividad, es necesario que el abogado se encuentre en posibilidad de brindar una asesoría técnica y adecuada**, es decir, que la defensa que se **proporcione tenga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del representado**.

Apoya lo anterior, la tesis 1a. C/2019 (10a.), del rubro y testo siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON***

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: "**DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA**.", sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado[7]."*

Lo antes expuesto, conduce a determinar que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa

[7]Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 366, registro digital **2021099.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

adecuada implica que la defensa proporcionada al imputado sea material, lo que conlleva que la persona defensora tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada de acuerdo a los intereses de la defensa, dirigida no sólo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento penal se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se materialicen y sean efectivos. Por lo que, acorde al criterio antes transcrito, el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del imputado de acuerdo con las circunstancias fácticas [como hechos y pruebas] y normativas [posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, entre otros] del caso, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez pueda controlar la eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

En este contexto, conviene señalar que los órganos jurisdiccionales deben tomar las medidas necesarias para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable, tomando en consideración que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, por lo cual, debe seguir las siguientes directrices:

- a) **Analizar** que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intención del imputado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso.

● b) **Evaluar** que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal.

● c) **Valorar** si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del imputado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto.

De igual forma, se debe de evaluar detenidamente que las fallas o deficiencias a que se refiere el inciso b) antes señalado, no sean una estrategia defensiva, es decir, un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger o promover los intereses del imputado, de acuerdo con la teoría del caso que se sostiene.

En este contexto, se reconoce la autonomía de cada abogado para diseñar la defensa en favor del imputado, sin soslayar que el silencio o inactividad pueden constituir una legítima estrategia de defensa; ya que, lo anterior dependerá necesariamente del análisis y evaluación conjunta que se haga en cada caso en particular, de cada actuación y diligencia, debido a que la única forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de tal magnitud [violación al derecho de defensa material adecuada], será sólo a partir de ese estudio en conjunto de las circunstancias que rodean cada caso en concreto, con la limitante de evitar que la evaluación del caso vulnere otros derechos fundamentales que le asisten al gobernado como son el de justicia pronta y expedita, o bien, la afectación indiscriminada a los derechos de la parte contraria.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a66206363a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

Cobra aplicación, la tesis aislada 1a. CII/2019 (10a.), del rubro y texto siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.*** *El órgano jurisdiccional correspondiente, pero sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo, debe evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo reclamado, al ser posible que, a pesar de la existencia de fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, se absolviera al acusado del delito imputado. Lo anterior permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, debe analizarse y evaluarse tomando en consideración caso por caso, pues el ámbito de protección de ese derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular, sino el juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo, por lo que ha de estudiarse el caso entendido como un todo. Así, la vulneración al derecho mencionado sólo es determinable a partir de la evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto, siendo ésta la única forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, con la limitante de evitar que la evaluación del caso vulnere otros derechos, como son el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, la afectación indiscriminada a los derechos de la contraria[8]."*

De este modo, es posible sostener que, una vez analizado todo el contexto del caso, entendido como un todo, **la persona Juzgadora debe evaluar si las fallas o deficiencias de la defensa, corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una estrategia de defensa,** para lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como parámetro para verificar si estamos ante la existencia de una violación manifiesta del derecho de defensa en su vertiente material y no ante una estrategia de defensa, la actualización de una o varias de las siguientes hipótesis:

[8] Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 368, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, registro digital **2021101.**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

● La ausencia sin justificación evidente de pruebas;

● El silencio inexplicable de la defensa;

● La ausencia de interposición de recursos;

● La omisión de asesoría;

● El desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o,

●La ausencia o abandono total de la defensa.

Sirve de apoyo, la tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.), del epígrafe siguiente:

> **"DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DETERMINAR SI HUBO VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VALORAR SI LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA AFECTARON DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL FALLO RECLAMADO.** El órgano jurisdiccional correspondiente, pero sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo, debe evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo reclamado, al ser posible que, a pesar de la existencia de fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, se absolviera al acusado del delito imputado. Lo anterior permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, debe analizarse y evaluarse tomando en consideración caso por caso, pues el ámbito de protección de ese derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular, sino el juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo, por lo que ha de estudiarse el caso entendido como un todo. Así, la vulneración al derecho mencionado sólo es determinable a partir de la evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto, siendo ésta la única forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, con la limitante de evitar que la evaluación del caso vulnere otros derechos, como son el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, la afectación indiscriminada a los derechos de la contraria[9]."

Una vez establecido el contenido del derecho humano a la defensa material, así como los parámetros

[9] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 367, registro digital **2021100**

PJF - Versión Pública

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

que deben de seguir las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, para el resguardo y efectividad de dicho derecho fundamental; este Juzgador, advierte que la resolución reclamada de cinco de abril de dos mil dos mil veinticuatro, carece de fundamentación y motivación en lo relativo a que la consideración de que el quejoso sí tuvo una defensa adecuada y material.

Para apreciar con claridad el acto reclamado, <destacado previamente en el considerando segundo de esta sentencia>, obtenidos de los registros de audio y video contenidos en la audiencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

De dicha audiencia se obtiene que la misma fue solicitada la tutela de derechos por parte de la defensora particular del quejoso, para el efecto de que la jueza de control se pronunciara sobra la violación al derecho humano de debida defensa en su variante material, ante la inactividad procesal de los diversos defensores dentro de la etapa intermedia en la causa penal ******* que se instruye al accionante del amparo, con el objeto de buscar una nulidad, o reposición de actuaciones para poder ofrecer medios de prueba para que se garantice el derecho de defensa.

Previo debate de las partes, la Juez de Control responsable resolvió en esencia, al minuto (55:32) cincuenta y cinco, con treinta y dos segundos, que la defensa realizó una solicitud abstracta e infundada, en términos del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se precisó el acto constituyente de la violación de derecho que sea declarado nulo, saneado o convalidado, ya que la manifestación de que se ha violentado ese derecho de defensa de ***** ****** ******** , porque no se han

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofertado pruebas de sus abogados y que ello debe de atenderse a criterios jusprudenciales, pero que no precisó cuál criterio debe atender a su petición y al adolecer de la precisión de algún criterio jurisprudencial su solicitud es ambigua.

Asimismo, consideró que el hecho de que los defensores anteriormente designados, no ofertaran pruebas a favor del quejoso, no es un acto que pueda ser considerado como violación al derecho humano del quejoso, puesto que de las constancias de la causa penal, se advertía que el imputado había gozado de una participación activa de diversos defensores nombrados por él, por tanto, se tuteló por parte del Juez de control que estuviera vigente el derecho de defensa técnica adecuada, por ende, lo que atribuye la defensora de que no existe pruebas en la causa penal, esa circunstancia no atenta ese derecho dado que siempre estuvo asistido de una defensa técnica y adecuada, aunado a que atendiendo a las etapas procesales no podía exigir que los defensores ofertaran pruebas, ya que bajo el principio de contradicción, pueden contradecir las pruebas que le fueran admitida al ministerio Público, por lo que, no puede ser analizado por un juez de control si existen pruebas, aunado que no anunció las pruebas.

Además, se señaló que en términos del artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los actos procedimentales, no se pueden retrotraer, por ello la solicitud que hace la defensa en relación de los actos procesales no se retraen, en términos de la jurisprudencia con registro **2025607** en el que para consideración de la defensa los tribunales se han pronunciado respecto a su petición en el rubro señala **"PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS**

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a66206366a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", que ese criterio abrazar los derechos que tiene tienen los imputados al señalar que en la caso particular que en audiencia intermedia que es la próxima a celebrarse en mayo de dos mil veinticuatro, la audiencia intermedia tiene como objeto la admisión de medios de prueba y al descubrimiento probatorio y en dicha audiencia la defensa para ofrecer pruebas y controvertir los de la defensa, porque dicho criterio abarca ese derecho el que solicitó la tutela de derechos pone a consideran ese derecho en audiencia intermedia para el ofrecimiento de pruebas.

En ese sentido, se estima el acto reclamado transgrede en su perjuicio del quejoso, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6632000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*"[10]

Entonces, la autoridad jurisdiccional debe **fundar y motivar** el acto que emite conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea o no acorde a la pretensión de quien le solicita determinado actuar **(i)** conforme a la

[10] Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXII, Diciembre de 2005; página 162; Materia: Común; Registro: **176546**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706e662f636e6632000000000000000000096a3
08/01/25 14:42:52

legislación vigente aplicable y **(ii)** conforme a las constancias que obren en autos, resolviendo todos los puntos que integran la litis, o bien, en tratándose de la materia penal, analizando todos los elementos constitutivos del delito, excluyentes de responsabilidad, o prescripción o extinción de la acción penal.

Al respecto, cabe precisar que el referido artículo 16 Constitucional, refiere:

> *"**Artículo. 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> *(…)".*

El precepto anterior establece los presupuestos necesarios para que una autoridad al emitir una determinación lo haga **fundando y motivando la causa legal del procedimiento**.

Dicho dispositivo consagra uno de los derechos que mayor seguridad otorgan a los particulares en el orden constitucional, cuya eficacia reside en que dada su extensión y efectividad, los protege de todo acto de autoridad que provoque una afectación en su esfera de derechos, sea arbitrario o contrario a cualquier precepto legal, o bien, no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

De esa manera, la exigencia de fundamentación a que se refiere el aludido precepto constitucional implica el deber de la autoridad de expresar, en mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto, para que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

son incorrectos, o bien, desacordes con los motivos citados.

La motivación es un requisito esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad, así como arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria adecuación entre la norma general que funda el acto y el caso específico.

Para llevar a cabo tal adecuación, la autoridad debe aducir en el mandamiento escrito los motivos que justifiquen la aplicación de los preceptos correspondientes, en los cuales debe manifestar los hechos, las circunstancias y modalidades objetivas del caso, que encuadren en los supuestos abstractos previstos normativamente.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 40 sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, del epígrafe y texto siguientes:

> "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*[11]

En resumen, la determinación de autoridad debe siempre estar fundada y motivada, por lo que la ausencia de dichos requisitos puede tornar la decisión en arbitraria.

PJF - Versión Pública

[11] Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, tomo III, página 46. Tesis identificada con el número 40.

Lo anterior se estima, así porque la autoridad responsable en el acto reclamado, sostiene que no puede controlar la existencia de materia probatorio por parte del quejoso, hace referencia a la eficacia de la estrategia defensiva, pero no motivó porque estimó que el quejoso sí tuvo una defensa adecuada, porque siempre contó con un abogado, no obstante que no motivó ni evaluó las fallas o deficiencias de la defensa, **corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una estrategia de defensa**, para lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como parámetro para verificar si estamos ante la existencia de una violación manifiesta del derecho de defensa en su vertiente material y no ante una estrategia de defensa, la actualización de una o varias de las siguientes hipótesis:

- La ausencia sin justificación evidente de pruebas;
- El silencio inexplicable de la defensa;
- La ausencia de interposición de recursos;
- La omisión de asesoría;
- El desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o,
- La ausencia o abandono total de la defensa.

Por tanto, con lo anterior queda evidenciado que la resolución reclamada, consistente en el auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se declaró improcedente la tutela de derechos, por considerar que el quejoso sí tuvo una defensa adecuada, porque siempre contó con un abogado, sin evaluar si hubo fallas o deficiencias de la defensa y si corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estrategia de defensa, para lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como parámetro, esto es si existe ausencia sin justificación evidente de pruebas; el silencio inexplicable de la defensa; la ausencia de interposición de recursos; la omisión de asesoría; el desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; la ausencia o abandono total de la defensa, para verificar si existe o no la violación manifiesta del derecho de defensa en su vertiente material y no ante una estrategia de defensa y al no hacerlo así, la resolución reclamada, no se encuentra debidamente motivado dado que omitió, justificar fundada y motivadamente por qué no era procedente.

En ese sentido se procede **concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, por los motivos que adelante se expondrá.

SÉPTIMO. **Efectos de la concesión**. En términos del numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a señalar los efectos del amparo concedidos a la parte quejosa.

En consecuencia, lo procedente es concederle el **amparo** y **protección** de la justicia de la unión para el efecto de que el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, con sede en esta ciudad, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la determinación de **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictada dentro de la causa penal ********

2. Señale día y hora para la celebración de la audiencia de impugnación, con la presencia de las partes.

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva la audiencia de tutela de derechos, emita una determinación conforme a los parámetros descritos por los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si está ante la existencia de una violación

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66320000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

PJF - Versión Pública

manifiesta del derecho de defensa en su vertiente material y no ante una estrategia de defensa; de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ****** ********, contra la resolución la resolución dictada el cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la que se declaró improcedente la audiencia de tutela de derechos fundamental de debida defensa dentro de la causa penal *******, reclamada a la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, los motivos expuestos en el considerando sexto y para los efectos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, secretaria con quien actúa y da fe, hasta hoy dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en que lo permitieron las labores de este juzgado. Doy fe.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6632000000000000000009fa3
08/01/25 14:42:52

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

(Se anexan evidencias criptográficas)

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
94905989_0396000035338971010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a3	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	02/12/24 18:16:15 - 02/12/24 12:16:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2e 36 23 3e ee 12 14 a4 48 6d a2 6f d5 76 40 f5 b5 60 13 17 c6 03 fc 00 1b 5e 9a 7f 98 7c c3 6c ac 3f 9f d0 87 60 dc db 87 36 39 37 6f 3c db a8 92 11 42 ec 69 fa ec 6e 0c da 94 c9 6d eb b1 3a ec 8a e9 23 d2 0e d0 a8 b3 22 32 ea cf 1c 0a e2 3c 6d 1c 19 76 4e f5 88 c9 c2 7d ca 0a 5c 1b 49 66 f6 a1 ce fe fd 49 06 c3 f9 6e e8 96 ab a1 37 f9 5d 82 4a 75 f9 03 1b dc 63 c2 79 b4 16 12 57 62 e8 91 a3 c2 f7 c0 d8 a1 39 ee 0b 13 07 7e 6b 30 22 4f d4 a2 bc f6 20 78 07 7f cb 0e c3 f5 8a aa 02 5b db 46 a3 b6 06 c7 26 7e 80 28 ad 86 4d 50 96 24 99 46 c0 af 57 f1 e5 c0 77 5f cc 21 69 3e 03 19 4a 58 a0 5d 0c 1f 52 32 df 08 b4 6f d2 27 38 84 30 db 6e 1f de a4 6e 5c b7 98 26 d4 44 c1 02 6b 9f 16 05 ee 3a 4c 14 36 c7 4c 83 32 a5 fb 5d cd 06 70 25 08 c4 b7 62 db c3 30 01 5f 0a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	02/12/24 18:16:16 - 02/12/24 12:16:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a3

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	02/12/24 18:16:16 - 02/12/24 12:16:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	194840810
Datos estampillados:	Hm34mjUW1wKPCGGZygsYwBiK6mA=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	02/12/24 19:40:37 - 02/12/24 13:40:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1c ac 60 01 af d1 fe fb b7 da 5b 38 2c 63 c5 dd 46 0d cf e1 b7 5e b4 d8 c6 cb dc 3d d7 7e 1b e6 1d 86 57 30 2f fa 6d de da 97 08 ba e2 fd 24 71 9e 59 ba 20 0d 66 82 e0 51 14 36 9b dd f0 0e ec dd a4 74 fc 35 e0 e0 80 27 63 68 31 bb 0b ab 22 be 69 d6 15 b0 07 dc 83 65 9f 7e 0b c1 ba 17 0f 77 c8 29 73 1b b9 6f e7 28 68 e0 17 e6 10 c4 ff 2b bd bd 84 1b c9 7e 39 b1 09 3c 53 26 d7 a1 9f e6 75 8c ce b1 6d 03 fc 61 48 b6 ec a4 93 24 72 19 7d 00 e1 27 15 5e 6c f4 54 64 ba 3f fe 4d dd 90 5a 66 49 28 c4 d0 5d b8 ab 3c 9e c5 78 c0 d9 d2 f6 60 90 d6 1b 80 9d b1 f2 b0 47 04 2f 2b 3f 95 3d 0e 1a 82 e0 6a ab 07 6b 94 a0 53 96 0d 06 34 b1 c4 dd 79 63 37 f5 fd d6 8e 5d 13 b5 ad 39 5e 11 8a 03 ae 05 df 7b 21 ca 85 11 2f 6b 34 d1 d2 0f 79 63 ed 2d c8 e7 c6 1e 42 8b 71 cc 48 71			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	02/12/24 19:40:37 - 02/12/24 13:40:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	02/12/24 19:40:38 - 02/12/24 13:40:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	194931045
Datos estampillados:	QdfMEu+ol9rNCz526APLmxJNtD4=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Veronica Araceli Loera Raudales, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública